

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, pertinentes informando que estando dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó y sustentó el **RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACIÓN** contra del auto interlocutorio del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual éste Despacho judicial decreto una medida cautelar.

De otro lado se deja constancia que, por parte de la secretaría se les dio cumplimiento a los artículos Art. 319 y 110 del C.G.P.

Durante el término del traslado la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de octubre de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 697

Rad. Juzgado: 2020-00011-00

Se decide lo pertinente respecto a los recursos interpuestos dentro de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por los señores **LUZ ORFELIA URUEÑA ANDRADE, ANDRÉS FELIPE ULLOA URUEÑA, JAVIER ANTONIO ULLOA URUEÑA, JUAN CAMILO ULLOA URUEÑA** en calidad de esposa e hijos del señor **ANTONIO JOSÉ ULLOA GALVIS** en contra de la Sociedad Comercial **AVIOELECTRO REPARACIONES LTDA** hoy **AVIOELECTRO REPARACIONES SAS**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto interlocutorio No. 647 fechado del pasado 23 de septiembre del año en curso, fueron decretadas con ocasión de la presente ejecución, las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

El auto en mención fue notificado mediante su inserción en estado No. 066 del 24 de septiembre de 2020.

En el término de ejecutoria el apoderado de la parte actora presentó escrito contentivo del recurso de REPOSICIÓN, frente a la mencionada providencia, y en mensaje que remite tal recurso interpuso apelación de la citada decisión. .

1. Fundamentos del recurso de reposición.

Para sustentar el recurso el apoderado de la parte demandada expone que la medida cautelar decretada es contraria a la ley refiriendo además que la misma resulta desproporcionada y que sobrepasan los límites impuestos por la Ley, sumado al hecho de que en la actualidad se encuentra pendiente un recurso presentado en igual sentido y que vulneran indiscriminadamente los intereses y derechos constitucionales del demandado.

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, según constancia secretarial que antecede.

Dentro del término de traslado, el apoderado del demandante no realizó pronunciamiento alguno.

3. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte ejecutada, por cuanto fue allegado el día 24 de septiembre hogaño.

Por razón de su naturaleza de medio de controversia “horizontal” a las decisiones judiciales, el recurso de reposición tiene prevista la finalidad de permitir que el mismo funcionario judicial que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros la revoque, modifique,

aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circunscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir, y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte.

4. Caso concreto.

Como bien es sabido legalmente se contempla a favor del acreedor una serie de mecanismos encaminados a protegerlo del eventual peligro de insatisfacción de su derecho, generalmente conocidos como medidas preventivas del crédito, siendo una de ellas, entre muchas más, el embargo preventivo. En efecto, frente a la insatisfacción de su crédito por falta de la ejecución de la prestación por parte del ejecutado, la primera medida de reacción del demandante se encamina a obtener el cumplimiento de la prestación y con esa finalidad puede ejercer la acción ejecutiva para compelerlo coercitivamente a su realización como en efecto se realizó con la ejecución de la sentencia dictada con ocasión del proceso ordinario laboral adelantado en contra de la Sociedad Comercial **AVIOELECTRO REPARACIONES LTDA** hoy **AVIOELECTRO REPARACIONES SAS**.

Desde el mismo momento en que aquél demande la ejecución forzada de la obligación contenida en la sentencia, puede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social, pedir el embargo de los bienes del demandado, pues entendido es que el patrimonio del deudor constituye el soporte o base de la garantía del acreedor (Artículo 2488 del Código Civil). Siguiendo este principio general, es evidente que las mencionadas medidas cautelares pueden afectar exclusivamente bienes de propiedad del demandado y no de terceros.

Revisada la manifestación realizada por el vocero judicial de la parte demandada, resulta pertinente traer a colación la disposición contenida en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

*ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*

(...)

El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (se destaca)

Así las cosas, esta Operadora Judicial no concuerda con los argumentos expuestos por el vocero judicial de la parte ejecutada, por cuanto la limitación de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 471 del 15 de

julio hogaño, fueron dispuestos teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia y por las cuales fue librado el mandamiento de pago respectivo.

Igualmente ha de decirse que las mismas no resultan desproporcionadas en razón a que no hay constancia dentro del dossier de sumas de dinero puestas a favor de la presente ejecución en razón de las medidas decretadas con anterioridad a la aquí recurrida, ni que la condena haya sido cancelada de manera voluntaria por parte de la entidad ejecutada.

Se recuerda además al profesional del derecho que representa a la parte demandada que, el recurso de apelación concedido mediante providencia fechada del 28 de julio del año en curso fue concedido en efecto **DEVOLUTIVO**, es decir que la resolución de la providencia apelada no suspende la ejecución de la misma, por lo que esta funcionaria de primera instancia no pierde la competencia, puede continuar dándole trámite a la presente ejecución y cumplir con lo decidido en la providencia suplicada.

5. Del recurso de Apelación.

Por otro lado, respecto a la relación de petición subsidiaria de que se conceda el recurso de **apelación**, habrá de decirse que el auto recurrido es susceptible de apelación conforme al numeral 6º del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y pese a no haberse solicitado **expresamente** dentro del cuerpo del escrito de reposición, pero sí fue enunciado en el asunto del correo electrónico que fuera allegado el día 24 de septiembre, el mismo se concederá en el efecto DEVOLUTIVO.

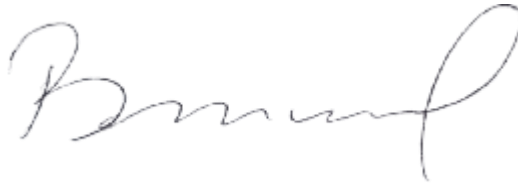
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 647 fechado del pasado 23 de septiembre de 2020, por medio del cual este Despacho judicial decretó medidas cautelares dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por los señores **LUZ ORFELIA URUEÑA ANDRADE, ANDRÉS FELIPE ULLOA URUEÑA, JAVIER ANTONIO ULLOA URUEÑA, JUAN CAMILO ULLOA URUEÑA** en calidad de esposa e hijos del señor **ANTONIO JOSÉ ULLOA GALVIS** en contra de la Sociedad Comercial **AVIOELECTRO REPARACIONES LTDA** hoy **AVIOELECTRO REPARACIONES SAS**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado
No. 071 Hoy 26 de octubre de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria